

DOCTOR LUIS CARLOS SILVA  
INSPECTOR DE POLICIA JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERRELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ

BARRERA

QUERRELLADA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS REF:

DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD HACER ENTREGA COPIA DEL ACTA Y AUDIOVISUAL DE DILIGENCIA

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, en calidad de peticionaria a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 18 de febrero de 2022 según usted realizo la entrega de la parte de terreno ocupado por MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO del predio La Laguna en la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts2.

2. Ante la solicitud por parte de nosotros los querrelantes para que nos hiciera entrega de copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega de terreno ocupada, realizada en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria de Jerusalén, usted señor inspector, se comprometió a hacernos entrega de las mismas pero hasta la fecha de radicar esta petición no ha hecho entrega de nada, por todo lo anterior me permito reiterar la siguiente

**PETICION**

Solicito me haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019

RECIBIDO  
05 ABR 2022  
*[Signature]*  
DN. 22. 516  
12: 06 pm

82  
Impoch

82

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015.

### NOTIFICACIONES

En la Finca La Laguna Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,

*Blanca Myrian Aguirre Castillo*

**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
C.C. N° 20'662.329 de Jerusalén Cundinamarca  
Correo: [blancamyrian765@gmail.com](mailto:blancamyrian765@gmail.com)  
Celular: 3208441925

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalén, 11 de mayo de 2022  
IPJ-19-2022

Señora  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**  
Ciudadana  
Jerusalén-Cundinamarca

*Ref. Respuesta radicado DA-22-516*

Respetada Señora:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

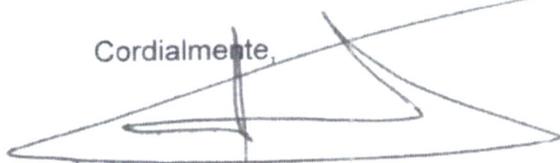
En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,



**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

## Respuesta derecho de petición DA-22-516

1 mensaje

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>  
Para: blancamyrian765@gmail.com

11 de mayo de 2022,  
16:24

Jerusalén, 11 de mayo de 2022  
IPJ-19-2022

Señora  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**  
Ciudadana  
Jerusalén-Cundinamarca

*Ref. Respuesta radicado DA-22-516*

Respetada Señora:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



**MARIA ANDREA BERNAL PEREZ**

**Secretaría**  
**Inspección de Policía**  
**jerusalen-Cundinamarca**  
**3212033135**

**NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta**

---

**2 adjuntos**

 **actas entrega caso Aguirre.pdf**  
3503K

 **RTA Blanca Aguirre DA-22-516.pdf**  
402K



inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

## Respuesta derecho de petición DA-22-516

1 mensaje

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>  
Para: blancamyrian765@gmail.com

11 de mayo de 2022,  
17:13

Jerusalén, 11 de mayo de 2022  
IPJ-19-2022

Señora  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**  
Ciudadana  
Jerusalén-Cundinamarca

*Ref. Respuesta radicado DA-22-516*

Respetada Señora:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



**MARIA ANDREA BERNAL PEREZ**  
**Secretaria**  
**Inspeccion de Policia**  
**jerusalen-Cundinamarca**  
**3212033135**

**NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta**

---

**2 adjuntos**

 **actas entrega caso Aguirre.pdf**  
3503K

 **RTA Blanca Aguirre DA-22-516.pdf**  
402K



inspecciondepolicia inspecciondepolicia &lt;inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co&gt;

**Rta derecho de petición radicado DA-22-509**

1 mensaje

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>  
Para: nicolas gonzalez <nicolasgonzalezpaezz@outlook.com>

11 de mayo de 2022,  
17:29

Jerusalén, 11 de mayo de 2022  
IPJ-18-2022

Doctor

**NICOLÁS TOLENTINO**

Calle 12 No. 2C-Barrio Los Andes  
nicolasgonzalezpaezz@outlook.com  
Sylvania-Cundinamarca

*Ref. Respuesta radicado DA-22-509*

Respetado Doctor:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado número DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente, actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**

Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

**MARIA ANDREA BERNAL PEREZ**

**Secretaria**  
**Inspeccion de Policia**  
**jerusalen-Cundinamarca**  
**3212033135**

**NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta**

---

**2 adjuntos**

 **actas entrega caso Aguirre.pdf**  
3503K

 **rta torentino DA-22-509.pdf**  
407K

DOCTOR  
LUIS CARLOS SILVA SILVA  
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE  
POLICIA  
JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ  
BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS

REF: DERECHO DE PETICIÓN

RECIBIDO  
21 JUL 2022  
M-22-1067  
09:16 am

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO  
LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de peticionarios a su  
despacho nos dirigimos con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución  
Nacional y el decreto ley 491 de 2020 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2022 según usted realizo la entrega de la parte de terreno ocupado por **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** del predio La Laguna en la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts2.
2. Después de dicha diligencia la declarada perturbadora siguió cometiendo toda clase de robos, daños y perjuicios como el robo de los productos de los árboles de limón, naranja, plátanos, el robo de las gallinas las que no se roba las envenena o los perros que tiene la perturbadora las matan y nos ataca a nosotros los querellantes, de todos estos hechos muchas veces se le ha informado a usted de forma verbal, escrita y vía telefónica, y usted señor inspector no ha hecho efectiva ninguna sanción, ni multa, ni arresto o conduccion hacia la perturbadora como lo manifestó en la misma diligencia.
3. Debemos indicarle que el 11 de Julio de 2022 la perturbadora se robó 5 racimos de banano y 2 racimos de cachacos, cada uno de 40 kilos, el 18 de Julio de 2022 se robó 3 racimos de bananos cada uno de 50 kilos y tumbo varios árboles de limón, la semana pasada se robó y se comió una gallina y los perros mataron 3 gallinas y las pruebas están al lado de la casa, pues existen las cascarras de los plátanos y las plumas de las gallinas, me roban y me matan mis gallinas pero ella suelta gran cantidad de pollos finos en el terreno restituido y en el resto de la finca, cuando usted le dio la orden que no podía perturbar, pero como no hay quien ejerza la autoridad la señora hace lo que quiere

PETICION

1. Le solicitamos con todo respeto que verifique los daños, las perturbaciones, los robos que está causando la declarada perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**
2. Le solicitamos que se dirija hasta la finca La Laguna y verifique los daños y

91

perjuicios que me ha causado y me sigue causando la perturbadora y el incumplimiento a lo establecido en la resolución 009 del 3 de Mayo de 2019 y en la diligencia del 18 de Febrero de 2022, donde usted le ordeno a la perturbadora que si seguía perturbando la mandaría a conducir, lo mismo dijo el Comandante de Policía de Jerusalén en la misma diligencia. Se llama a la policía cuando han ocurrido los robos y no viene a verificar, se le pone en conocimiento a usted señor inspector de los robos y las perturbaciones y tampoco viene a verificar.

3. Le solicitamos nuevamente que venga a la finca y verifique cual fue el terreno que restituyo y nos hizo entrega, por cuanto la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** sigue robándonos los productos del terreno que usted restituyo y del resto de la finca.
4. Si realizo la restitución de la parte de terreno ocupada porque la dejo en los ranchos, con cual interés la dejo y aunque se le ha informado a usted señor inspector de varias formas no ha acudido a verificar, no ha atendido nuestros llamados y no ha realizado ninguna acción para proteger nuestros derechos, permitiendo que la perturbadora haga lo que quiera, entonces, ¿cuál es su función?
5. Solicitamos nos haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020.

#### NOTIFICACIONES

En la Finca La Laguna, Vereda la Victoria de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias Cordialmente,

*Blanca Myrian Aguirre Castillo*

**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**

C.C. 20.662.352 de Jerusalén Cundí.

Correo electrónico: [blancamyrian765@gmail.com](mailto:blancamyrian765@gmail.com)

Celular: 3208441925

**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

C.C. 3.063.621 de Jerusalén Cundí.



SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalén, 12 de agosto de 2022  
IPJ-050-2022

Señores  
**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
Vereda La Victoria  
La Ciudad

**Ref:** Derecho de petición – Ley 1755 de 2015 - DA-22-1067

Respetados Señores;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal “Jerusalén somos todos 2020 - 2023” y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.

En atención a la petición por ustedes presentada ante este despacho respecto los presuntos comportamientos de la señora Lucrecia Aguirre Castillo en el predio la laguna, me permito manifestarle que en presencia de su apoderado y de ustedes se llevó a cabo diligencia para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 003 del 2019, el día 18 de febrero de 2022.

Ese día se restituyo la parte de terreno perturbada y ocupada por la señora Lucrecia Aguirre Castillo, la cual según parte considerativa de la resolución consistía en:

<< (...) Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

**A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la “LA LAGUNA” ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar “LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES.TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO.”**

**B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO Sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

93

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Por ello es pertinente que veamos la orden impartida en la Resolución 009 de 2019; señala en la parte considerativa lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Negrilla y subrayado fuera texto).**

**SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad. (...) >> Subrayado y negrilla fuera del texto".**

Por lo tanto, en desarrollo de la diligencia de cumplimiento de fallo, este despacho restituyo en su favor la parte de terreno ocupada por la querellada, no obstante en fallo anterior a la señora Lucrecia Aguirre Castillo se le había protegido por parte del despacho de la inspección de policía una posesión, la cual incluía "los ranchos" señalados en su petición, lo que impedía sacarla, despojarla u obligar restitución parte de este despacho.

Como lo evidencian las grabaciones de la diligencia llevada a cabo; y de la cual ustedes tienen copia; a la señora querellada muy claramente se le dijo y se le dio conocimiento de los alcances penales que conllevaba desconocer la orden policía a partir de la restitución de lo ocupado por la ciudadana.

Por tal motivo, en este despacho se ha recepcionado denuncias impetradas por la querellante en contra de la perturbadora, porque supuestamente ha seguido con los actos de ocupación y perturbación; y al ver cosa juzgada ya deja de ser competencia de la Inspección de Policía y es de competencias de otros entes a los cuales se les ha trasladado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, quien determina que "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal".

Es conducente traer a colación que la ley 1801 de 2016 en su artículo 190, la restitución de bienes inmuebles consiste en "devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho"; en otras palabras y bajo el otrora Código Nacional de Policía, la restitución es el restablecimiento de un statu quo.

Por lo tanto, y atendiendo que la situación jurídica descrita, este despacho podría asistir a terreno a realizar una mediación o conciliación entre las partes; ya que muchos de los hechos relacionados en sus escrito ya fueron objeto de cosa juzgada material por parte del despacho de la Inspección de Policía de Jerusalén.

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

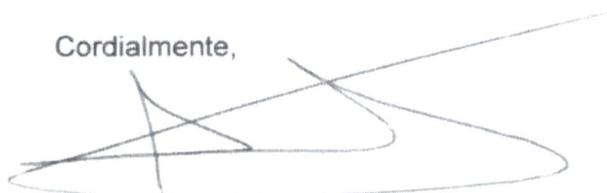
Respecto la solicitud de copias, esta petición ya fue absuelta anteriormente por este despacho y la cual tenía el mismo alcance y fin; esto teniendo en cuenta lo determinado por la ley 1755 de 2015 respecto peticiones repetitivas.

Por último, exijo respeto en sus escritos al momento de referirse en primera persona al titular del despacho y a los miembros de esta oficina, ya que nosotros y en mi caso particular, no tengo ningún interés particular sobre el objeto litigioso; y que el actuar siempre ha estado conforme la ley y a derecho. Sus comentarios son tendenciosos, irrespetuosos y hasta con un enfoque de emitir injurias y calumnias hacia mi persona.

El día de la visita se informara a las partes previamente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



**Luis Carlos Silva Silva**

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

## Rta oficio DA-22-1067

1 mensaje

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>  
Para: blancamyrian765@gmail.com

17 de agosto de 2022,  
14:50

Jerusalén, 12 de agosto de 2022  
IPJ-050-2022

Señores  
**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
Vereda La Victoria  
La Ciudad

**Ref:** Derecho de petición – Ley 1755 de 2015 - DA-22-1067

Respetados Señores;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.

En atención a la petición por ustedes presentada ante este despacho respecto los presuntos comportamientos de la señora Lucrecia Aguirre Castillo en el predio la laguna, me permito manifestarle que en presencia de su apoderado y de ustedes se llevó a cabo diligencia para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 003 del 2019, el día 18 de febrero de 2022.

Ese día se restituyo la parte de terreno perturbada y ocupada por la señora Lucrecia Aguirre Castillo, la cual según parte considerativa de la resolución consistía en:

<< (...) Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

**A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."**

**B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO Sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Por ello es pertinente que veamos la orden impartida en la Resolución 009 de 2019; señala en la parte considerativa lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones**

civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Negrilla y subrayado fuera texto).

**SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad. (...) >> Subrayado y negrilla fuera del texto**".

Por lo tanto, en desarrollo de la diligencia de cumplimiento de fallo, este despacho restituyo en su favor la parte de terreno ocupada por la querellada, no obstante en fallo anterior a la señora Lucrecia Aguirre Castillo se le había protegido por parte del despacho de la inspección de policía una posesión, la cual incluía "los ranchos" señalados en su petición, lo que impedía sacarla, despojarla u obligar restitución parte de este despacho.

Como lo evidencian las grabaciones de la diligencia llevada a cabo; y de la cual ustedes tienen copia; a la señora querellada muy claramente se le dijo y se le dio conocimiento de los alcances penales que conllevaba desconocer la orden policía a partir de la restitución de lo ocupado por la ciudadana.

Por tal motivo, en este despacho se ha recepcionado denuncias impetradas por la querellante en contra de la perturbadora, porque supuestamente ha seguido con los actos de ocupación y perturbación; y al ver cosa juzgada ya deja de ser competencia de la Inspección de Policía y es de competencias de otros entes a los cuales se les ha trasladado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, quien determina que "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal".

Es conducente traer a colación que la ley 1801 de 2016 en su artículo 190, la restitución de bienes inmuebles consiste en "devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho"; en otras palabras y bajo el otrora Código Nacional de Policía, la restitución es el restablecimiento de un statu quo.

Por lo tanto, y atendiendo que la situación jurídica descrita, este despacho podría asistir a terreno a realizar una mediación o conciliación entre las partes; ya que muchos de los hechos relacionados en sus escrito ya fueron objeto de cosa juzgada material por parte del despacho de la Inspección de Policía de Jerusalén.

Respecto la solicitud de copias, esta petición ya fue absuelta anteriormente por este despacho y la cual tenía el mismo alcance y fin; esto teniendo en cuenta lo determinado por la ley 1755 de 2015 respecto peticiones repetitivas.

Por último, exijo respeto en sus escritos al momento de referirse en primera persona al titular del despacho y a los miembros de esta oficina, ya que nosotros y en mi caso particular, no tengo ningún interés particular sobre el objeto litigioso; y que el actuar siempre ha estado conforme la ley y a derecho. Sus comentarios son tendenciosos, irrespetuosos y hasta con un enfoque de emitir injurias y calumnias hacia mi persona.

El día de la visita se informara a las partes previamente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**Luis Carlos Silva Silva**  
Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

--



**MARIA ANDREA BERNAL PEREZ**  
Secretaria

**Inspección de Policía**  
**jerusalen-Cundinamarca**  
**3212033135**

**NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta**

---

 **rta oficio Blanca Aguirre DA-22-1067.pdf**  
1380K



DESPACHO ALCALDE

Jerusalén – Cundinamarca, Septiembre 6 de 2022

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN**  
E. S. D.

*Referencia: Medio de Control Constitucional de Tutela  
Radicado: 253684089001 2022 00050 00  
Accionante: Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio Lopez Barrera  
Accionado: Luis Carlos Silva Silva – Secretario General y de Gobierno con funciones de inspector de policía y otros.*

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1051286908 expedida en Chitaraque. Portador de la tarjeta profesional No 230116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de la alcaldía Municipal de Jerusalén, a través del presente memorial doy respuesta y alcance a lo requerido por su honorable despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

En el oficio No 317 del 5 de septiembre de 2022, su señoría manifiesta a esta oficina que *“Respetuosamente y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 2 del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), le comunicó que se ADMITIÓ la Acción de Tutela indicada en la referencia y se le concedió el termino improrrogable de dos (2) días para que se sirva ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones que son el fundamento de la solicitud de amparo. Así mismo, para que rinda informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de responsabilidad y de tajo aplicarse la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”*.

Una vez revisado el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2022, este determina *“ORDENAR la notificación del presente proveído al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA, LU IS CARLOS SILVA SILVA, o quien haga sus veces, a fin de que ejerza el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquesele que con fundamento en el escrito de tutela, hechos y pretensiones, ha de RENDIR INFORME EN FORMA CLARA Y PRECISA , ADJUTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, explicando la razón por la cual aún no ha dado respuesta a la solicitud que se le presentara el 20 de julio de 2022 (hecho cuarto del escrito tutelar)*

Por lo antes expuesto, me permito referirme sobre el hecho cuarto, lo siguiente:

## HECHOS

**JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023**  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)





DESPACHO ALCALDE

**HECHO CUARTO:** El día 21 de julio de 2022 bajo el radicado consecutivo No DA-22-1067 de la Alcaldía Municipal de Jerusalén, la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera presentan derecho de petición ante el despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía; cuyo fin de la misma es que se vuelva a realizar por parte de este la diligencia llevada a cabo el día 18 de febrero de 2022 para que se realice la entrega de unos "Ranchos" y a su vez se haga entrega de la copia digital de los videos y audios de dicha diligencia.

A través de correo electrónico y en los términos determinados en la ley estatutaria 1755 de 2015, este despacho el día 17 de agosto de 2022 envió respuesta al correo electrónico [blancamyrian765@gmail.com](mailto:blancamyrian765@gmail.com) dando respuesta al enunciado derecho de petición.

La respuesta emitida por este despacho, de manera textual fue la siguiente:

*"Jerusalén, 12 de agosto de 2022  
IPJ-050-2022*

*Señores*  
**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
*Vereda La Victoria  
La Ciudad*

**Ref:** Derecho de petición – Ley 1755 de 2015 - DA-22-1067

*Respetados Señores;*

*Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.*

*En atención a la petición por ustedes presentada ante este despacho respecto los presuntos comportamientos de la señora Lucrecia Aguirre Castillo en el predio la laguna, me permito manifestarle que en presencia de su apoderado y de ustedes se llevó a cabo diligencia para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 003 del 2019, el día 18 de febrero de 2022.*

*Ese día se restituyo la parte de terreno perturbada y ocupada por la señora Lucrecia Aguirre Castillo, la cual según parte considerativa de la resolución consistía en:*

*<< (...) Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:*

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."*
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas*





DESPACHO ALCALDE

recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO Sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por ello es pertinente que veamos la orden impartida en la Resolución 009 de 2019; señala en la parte considerativa lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. (Negrilla y subrayado fuera texto).

SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad. (...) >> Subrayado y negrilla fuera del texto”.

Por lo tanto, en desarrollo de la diligencia de cumplimiento de fallo, este despacho restituyo en su favor la parte de terreno ocupada por la querellada, no obstante en fallo anterior a la señora Lucrecia Aguirre Castillo se le había protegido por parte del despacho de la inspección de policía una posesión, la cual incluía “los ranchos” señalados en su petición, lo que impedía sacarla, despojarla u obligar restitución parte de este despacho.

Como lo evidencian las grabaciones de la diligencia llevada a cabo; y de la cual ustedes tienen copia; a la señora querellada muy claramente se le dijo y se le dio conocimiento de los alcances penales que conllevaba desconocer la orden policía a partir de la restitución de lo ocupado por la ciudadana.

Por tal motivo, en este despacho se ha recepcionado denuncias impetradas por la querellante en contra de la perturbadora, porque supuestamente ha seguido con los actos de ocupación y perturbación; y al ver cosa juzgada ya deja de ser competencia de la Inspección de Policía y es de competencias de otros entes a los cuales se les ha trasladado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, quien determina que “El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal”.

Es conducente traer a colación que la ley 1801 de 2016 en su artículo 190, la restitución de bienes inmuebles consiste en “devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho”; en otras palabras y bajo el otrora Código Nacional de Policía, la restitución es el restablecimiento de un statu quo.

Por lo tanto, y atendiendo que la situación jurídica descrita, este despacho podría asistir a terreno a realizar una mediación o conciliación entre las partes; ya que muchos de los



DESPACHO ALCALDE

hechos relacionados en sus escrito ya fueron objeto de cosa juzgada material por parte del despacho de la Inspección de Policía de Jerusalén.

Respecto la solicitud de copias, esta petición ya fue absuelta anteriormente por este despacho y la cual tenía el mismo alcance y fin; esto teniendo en cuenta lo determinado por la ley 1755 de 2015 respecto peticiones repetitivas.

Por último, exijo respeto en sus escritos al momento de referirse en primera persona al titular del despacho y a los miembros de esta oficina, ya que nosotros y en mi caso particular, no tengo ningún interés particular sobre el objeto litigioso; y que el actuar siempre ha estado conforme la ley y a derecho. Sus comentarios son tendenciosos, irrespetuosos y hasta con un enfoque de emitir injurias y calumnias hacia mi persona.

El día de la visita se informara a las partes previamente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Es de acotar que la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo mediante petición con radicado consecutivo No DA-22-516 del 5 de abril de 2022, radico petición con el propósito que se le realizara entrega del acta y grabación audiovisual de la diligencia de la parte de terreno ocupado por la perturbadora María Lucrecia Aguirre Castillo; a lo cual este despacho dio respuesta mediante correo electrónico el día 11 de mayo de 2022 al correo [blancamyrian765@gmail.com](mailto:blancamyrian765@gmail.com)

En la respuesta emitida en su momento se le manifestado:

"Jerusalén, 11 de mayo de 2022  
IPJ-19-2022

Señora  
**BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO**  
Ciudadana  
Jerusalén-Cundinamarca

Ref. Respuesta radicado DA-22-516

Respetada Señora:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del



DESPACHO ALCALDE

28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios" (...)

Con lo anterior queda demostrado que este despacho nunca ha negado la información y tampoco ha omitido dar respuesta y alcance a lo requerido por los peticionarios ante esta oficina.

## 1. DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de





DESPACHO ALCALDE

fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>1</sup>

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la

<sup>1</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.





DESPACHO ALCALDE

*persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*

De acuerdo a lo esbozado por el accionante en su libelo de tutela y comparado con las disposiciones legales y la jurisprudencia referida, el tutelante no demuestra que no se le haya recibido o radicado la petición, menos describe cual petición en particular no fue atendida por este despacho y no se le dio respuesta de fondo de manera oportuna dentro el término legal correspondiente establecido en la ley estatutaria 1755 de 2015 y tampoco señala que no se le haya comunicado o notificado, por lo cual no hay razón alegar la vulneración de un derecho fundamental como el de petición.

### **Respecto a las pretensiones:**

Solicito amablemente a su señoría negar las pretensiones de la accionante y por lo tanto no tutelar los derechos invocados como presuntamente vulnerados, ya que con lo descrito en el libelo de la tutela y el material probatorio aportado por el accionante este no acredita uno de los requisitos elementales de este mecanismo de protección constitucional que es la inmediatez como tampoco pudo probar la vulneración de los derechos referidos como vulnerados ya que en su momento oportuno se le comunico respuesta clara, precisa y concisa a sus peticiones.

De igual manera solicito negar las pretensiones económicas, ya que la Constitución Política y la ley ha otorgado otras acciones y mecanismos de acceso a la administración de justicia si el accionante requiere el reconocimiento de un perjuicio económico.

De acuerdo a lo presentado por el tutelante, este no cumple los requisitos mínimos determinados por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **EXCEPCIONES**

### **1. INEXISTENCIA DE INMEDIATEZ**

El hecho de que la acción de tutela no tenga caducidad llevó pronto a la Corte a aclarar el asunto porque, si bien el solo paso del tiempo no es causal de rechazo inmediato de la tutela, tampoco se trata de premiar la inactividad, la negligencia y la desidia de quien no ha ejercido la acción oportunamente. En 1999 la Corte planteó el problema en los siguientes términos:

*La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? (SU-961/1999)*



DESPACHO ALCALDE

Para la Corte, la respuesta a esta pregunta es negativa. La inexistencia de caducidad no significa que la tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo que debe ser considerado en cada caso concreto. El asunto es que, "de acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros" (SU-961/1999).

Tres argumentos justifican que el juez evalúe la inmediatez en cada caso: i) la seguridad jurídica, ii) la protección de los derechos de terceros y iii) evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos" (T-594/2008).

Según esta línea jurisprudencial, la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos fundamentales, por tanto, se debe preservar su carácter expedito (T-797/2002). Además, se supone que la situación que atiende el juez de tutela es "de magnitud tal que el aparato jurisdiccional se ve obligado a hacer a un lado sus tareas ordinarias, a desplazar los procedimientos regulares que se someten a su consideración, para abordar de manera preferente el análisis del caso planteado" (T-594/2008).

Así, permitir que la acción se interponga sin consideración alguna del tiempo transcurrido desde la violación del derecho equivale a desnaturalizar este mecanismo. El tiempo transcurrido debe ser proporcional y razonable porque no puede ser procedente una acción de tutela "en la que el paso del tiempo resulte tan marcado, que la naturaleza de la tutela como garantía de protección inminente a los derechos fundamentales pierda su sentido" (T-578/2006).

El estudio de la razonabilidad de este plazo es de tal importancia que hace parte constitutiva de la amenaza o de la vulneración efectiva del derecho:

*Forma parte de los elementos que conforman la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que se alega en una acción de tutela, la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que configura la vulneración o amenaza y el momento en que esto se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente. Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó (T-158/2006).*

Con esto, además, la Corte aclara que la acción de tutela no es un medio alternativo, complementario o el último recurso que tiene una persona, sino que ha sido instituido como el único medio disponible para proteger sus derechos. Si existen otros caminos judiciales para ello entonces esos, y no la tutela, son los que deben intentarse debido a su carácter subsidiario e inmediato.

En un primer momento, entonces, la Corte fue restrictiva en su interpretación de la inmediatez al considerarla un requisito de procedibilidad. Dejó claro que, aunque no

DESPACHO ALCALDE

existía un tiempo límite formulado de antemano para interponer la acción, tampoco era ilimitado porque "un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud" (T-1028-2010).

Esta sentencia consideró que es el juez de primera instancia quien, en cada caso, debe determinar si la acción de tutela se interpuso en un plazo razonable desde el hecho vulnerador de los derechos o si, por el contrario, el tiempo transcurrido hace improcedente la acción. Esto porque la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, pues esto se traduciría en la imposición de un término de caducidad que está prohibido por el artículo 86 de la Constitución.

En años siguientes la Corte se ocupó con mayor detalle del tema, introdujo algunos casos en los cuales no es aplicable la inmediatez y diseñó una subregla<sup>9</sup> sobre la razonabilidad del término transcurrido entre los hechos y la acción de tutela.

### **Excepciones a la inmediatez**

En términos generales, la subregla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable son:

*La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción.*

*La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión.*

*Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.*

*La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.*

*La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante (T-954/2010).*

En 2010, la Corte Constitucional reunió su precedente en el tema de inmediatez y aclaró las situaciones excepcionales, aunque no taxativas, en las cuales no es aplicable.

La primera excepción es que existan razones válidas para la inactividad, como una fuerza mayor o un caso fortuito que hicieron imposible para el afectado interponer la acción, o la ocurrencia de un hecho nuevo que cambia las circunstancias previas.

En segundo lugar, es procedente la tutela, aunque no cumpla con la inmediatez, cuando, pese al paso del tiempo, es evidente que continúa la vulneración o amenaza de los derechos del accionante, "es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual" (T-1028/2010), por lo tanto, la protección que puede dar la tutela sigue siendo inmediata.



DESPACHO ALCALDE

En tercer y último lugar, resulta desproporcionado exigir la interposición de la acción de tutela de manera oportuna, cuando el afectado se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. Esta excepción constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución según el cual es obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La fuerza mayor, la permanencia del daño y la situación vulnerable del demandante son, entonces, las excepciones a la exigencia de la inmediatez de la tutela que admite la Corte Constitucional.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha reconocido como justa causa la ocurrencia de una situación posterior que cambia las circunstancias del demandante. Por ejemplo, en 2005 la Corte estudió el caso de una mujer a quien su seguro de salud le dejó de proveer las bolsas colectoras para colostomía que necesitaba mensualmente debido a una cirugía por un cáncer de recto que padecía. La accionada indicó que estas bolsas le fueron entregadas por la entidad demandada hasta noviembre de 2003 y luego tuvo que comprarlas ella misma, con ayuda de recursos de su esposo y de sus hijos, debido al alto costo de los elementos que requería y a los pocos ingresos familiares. En noviembre de 2004, interpuso la acción de tutela solicitando a la entidad de salud el suministro de las mencionadas bolsas. El juez de primera instancia negó la tutela por transcurrir más de un año, "*lapso en el cual la interesada no efectuó o no hizo uso de las acciones respectivas para obtener la entrega de los elementos, no considerando importante el no suministro de los elementos por parte del seguro*" (T-526/2005).

Sin embargo, la Corte revocó la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó el derecho a la salud de la accionante invocando una fuerza mayor que cambió su situación económica y por eso acudió, tiempo después, a la acción de tutela:

*De lo anterior se deduce que dado el tiempo transcurrido entre la cirugía y la fecha en que se le suspendió la entrega de los elementos, la accionante en compañía de sus hijos pudo suministrarse los elementos requeridos con la ayuda igualmente de la exigua pensión que recibe el cotizante [el esposo de la demandante]. Y ahora, una vez se le agotaron los recursos invoca el amparo constitucional (T-526/2005).*

En segundo lugar, un criterio recurrente de la Corte Constitucional para admitir la tutela pese a que haya transcurrido un tiempo considerable entre el daño y la interposición de la acción, es la permanencia del daño. Tal criterio ha sido usado, por ejemplo, para el reconocimiento de pensiones que han sido negadas tiempo atrás.

Así, la Corte resolvió proteger los derechos fundamentales de una persona que había solicitado su pensión por invalidez ante el Instituto de Seguros Sociales quien le negó tal pensión en el año 2005. Seis años después, en el año 2011, el demandante interpuso acción de tutela, pero el juez de primera instancia negó la protección por carecer de inmediatez. La Corte Constitucional revocó este fallo y en su lugar indicó:



DESPACHO ALCALDE

*La Sala observa que, a diferencia de lo que sostuvo el juez, sí existe inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela, pues si bien es cierto han transcurrido 6 años desde que el Instituto de Seguros Sociales profirió la resolución negando la pensión, lo cierto es que la vulneración es actual porque el señor sigue sin capacidad económica para subsistir junto con su núcleo familiar. Además, debe recordarse que el derecho a la pensión no prescribe, de modo que se puede solicitar en cualquier tiempo (T-906/2011).*

De otro lado, en 2013 la Corte estudió el caso de una comunidad afrodescendiente que se vio afectada por la construcción de una carretera sin que se cumpliera con el requisito de la consulta previa porque, según la empresa constructora, no existían grupos étnicos cercanos a la obra. La comunidad interpuso una acción de tutela que fue negada, tanto por el Tribunal en primera instancia, como en la impugnación en la Corte Suprema de Justicia por carecer de inmediatez. Esto porque cuando se acudió a la tutela habían pasado más de cuatro años desde el momento en que se iniciaron los estudios para la construcción de la carretera.

Para la Corte Constitucional, sin embargo, "sí se respetó la inmediatez como requisito de procedibilidad, porque la ausencia de consulta previa permaneció en el tiempo y los peticionarios solicitaron de manera reiterada su realización" (T-657/2013).

Por un lado, el daño es continuo y actual y, por otro lado, la comunidad fue diligente para buscar la protección de su derecho, por lo cual la Corte revocó la decisión y ordenó dar trámite a la consulta previa a la comunidad para conocer si estaba o no de acuerdo con la construcción de la carretera.

Por último, en cuanto a la excepción de la inmediatez ante poblaciones vulnerables, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela en el caso de los ancianos, las personas en situación de desplazamiento forzado, las comunidades indígenas, entre otros. Veamos algunos ejemplos.

En el primer caso, una profesora se vio obligada a salir huyendo de la ciudad donde laboraba por amenazas del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN), pese a lo cual fue despedida por su empleador en el año 2010, argumentando abandono del cargo. La profesora acudió a la acción de tutela para solicitar su reintegro laboral un año y cinco meses después de haber sido despedida, por lo cual el juez de primera instancia negó su solicitud por carecer de inmediatez.

Sin embargo, la Corte Constitucional revocó esta decisión y protegió el derecho al trabajo de la accionante teniendo en cuenta su condición de especial vulnerabilidad por tratarse de una persona desplazada por la violencia:

*La población desplazada es objeto de múltiples amenazas a sus derechos fundamentales, las cuales ocurren en distintos momentos, situación que, en muchas ocasiones, imposibilita establecer con precisión el instante desde cuando se inició la violación de los mismos (...) por ello, como quedó dicho, se*

109



DESPACHO ALCALDE

*permite una aplicación flexible del principio de inmediatez de cara a la procedibilidad de la acción de tutela.*

(...)

*En consecuencia, ante las solicitudes de amparo promovidas por las personas en condición de desplazamiento, el juez de tutela debe analizar el principio de inmediatez valorando de manera especial la situación individual de quien siendo desplazado, reclama la protección de sus derechos fundamentales, los cuales vienen siendo conculcados de manera continua, circunstancia que deberá ser igualmente verificada (T-342/2012).*

En similar sentido, en 2013 la Corte analizó el caso de una comunidad de Leticia (Amazonas) que para llegar hasta su resguardo debía pasar por un Batallón del Ejército Nacional, es decir, hacían uso de una servidumbre de tránsito. Sin embargo, en el año 2010 llegó al lugar un nuevo comandante del Ejército que ordenó permitir solo el paso peatonal de los indígenas y no de motocicletas, medio de transporte usual en esa región del país, por lo cual se vieron obligados a cargar sus alimentos y productos agrícolas a la espalda. Dos años después, la comunidad indígena interpuso una acción de tutela solicitando la protección de su derecho a la libre circulación para que les permitieran el paso por el Batallón con sus motocicletas. Esa solicitud fue negada en primera instancia por ausencia de inmediatez. La Corte Constitucional revocó esta decisión judicial y ordenó al Batallón del Ejército permitir el paso peatonal y vehicular de los indígenas:

*La Sala observa, a diferencia del juez de instancia, que la solicitud de tutela fue presentada en un plazo razonable en el que la vulneración de los derechos fundamentales continúa vigente, es más, cada vez ha sido más grave para la comunidad, pues además de que se ha vuelto más difícil el tránsito de alimentos y víveres necesarios para su subsistencia, se han presentado circunstancias de urgencia por motivos de salud, en los que no se ha podido movilizar a tiempo a los enfermos al Hospital de Leticia; debido a esta situación, un miembro de la comunidad falleció (T-202/2013).*

En esta oportunidad, pese a que transcurrieron dos años entre el inicio del daño (la restricción al paso vehicular por el Batallón) y la interposición de la acción de tutela, la Corte acudió, tanto al criterio de la permanencia del daño, como al hecho de que los afectados hacían parte de una comunidad indígena para excepcionar la aplicación de la inmediatez.

Queda claro, entonces, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la necesidad de evaluar el requisito de la inmediatez de la tutela en cada caso. Sin embargo, como se verá a continuación, las demás Cortes han insistido en la aplicación literal y general de esta exigencia para la procedencia del amparo.

A diferencia de la Corte Suprema de Justicia, en algunas decisiones del Consejo de Estado se aprecia una interpretación exigente del principio de inmediatez, pero en otras



DESPACHO ALCALDE

se le da cabida a la flexibilidad y al análisis de fondo ordenado por la jurisprudencia constitucional.

Como ejemplo de la interpretación exigente de la inmediatez veamos un caso que resolvió el Consejo de Estado en el año 2010, en el cual una persona que aspiraba ocupar un cargo público debía presentar un examen escrito de competencias laborales. El día del examen, la accionante se vio obligada a abandonar el lugar donde lo presentaba debido a que se enfermó, tanto así que luego fue sometida a una cirugía. Por tal razón, y argumentando el derecho a la igualdad, la accionante solicitó que le permitieran presentar nuevamente el mencionado examen, pero su derecho no fue amparado.

Según el Consejo de Estado,

*La demanda no cumple con el requisito de inmediatez que rige en la tutela, pues los hechos que motivaron la interposición de la presente acción ocurrieron hace más de un año. En efecto, pese a que, el 31 de mayo de 2009, la demandante presentó la prueba de competencias laborales, la acción de tutela fue interpuesta el 23 de septiembre de 2010, después de haber transcurrido más de un año. (...) El interesado en obtener la protección de los derechos fundamentales debe presentar la acción de tutela tan pronto tenga conocimiento de la irregularidad que lo afecta, pues esta circunstancia marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente (Consejo de Estado. Radicación 66001-23-31-000-2010-0032201).*

Sin embargo, en la jurisprudencia del Consejo de Estado también se aprecia flexibilidad en la aplicación del principio de inmediatez. Así, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha evaluado la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el daño y la acción de tutela y ha considerado las circunstancias particulares del caso para ver si aplica alguna excepción a la inmediatez.

Resultan de especial interés dos sentencias relacionadas con la salud de los excombatientes en el Ejército Nacional en Colombia. En la primera sentencia, el Consejo de Estado decidió proteger el derecho a la salud de un soldado que sufrió varios traumas y enfermedades en combate que le generaron esquizofrenia paranoide, por lo cual solicitaba una pensión de invalidez. Pese a que habían transcurrido siete años desde el momento en que terminó de prestar servicio militar en la Fuerza Pública, el Consejo de Estado acudió al criterio de la permanencia del daño e indicó:

*Si bien es cierto que los hechos que generaron las lesiones del actor ocurrieron hace 7 años, también lo es que la presunta amenaza a sus derechos fundamentales se sigue presentando en la actualidad, toda vez que las secuelas de las lesiones sufridas en combate aparentemente persisten e incluso se agravaron, y precisamente el objeto de la presente acción es determinar si es procedente ordenar la convocatoria de la Junta Médico Laboral para determinar si las lesiones del actor generaron secuelas apreciables en la actualidad (Consejo de Estado. Radicación 25000-23-36-000-2013-02070-01).*



DESPACHO ALCALDE

En un caso similar, un soldado que sufrió heridas de bala en un enfrentamiento con la guerrilla fue retirado del Ejército Nacional sin una valoración médica, pese a que quedó con graves secuelas. El accionante acudió a la acción de tutela 14 años después, por lo cual se rechazó el amparo en primera instancia por carecer de inmediatez. El Consejo de Estado revocó esa decisión y, en su lugar, amparó el derecho a la salud del demandante, entendiendo que no existen límites de tiempo para determinar la pérdida de la capacidad laboral de un miembro de la Fuerza Pública, sufrida con ocasión de la prestación del servicio (Consejo de Estado. Radicación AC- 2009-01116 01).

Un último ejemplo nos muestra cómo el Consejo de Estado se ha mantenido entre la exigencia fuerte de la inmediatez y el análisis del caso concreto. En este caso, varias familias interpusieron acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos debido a que resultaron afectadas por la ola invernal del año 2011 al vivir a la orilla de un río. Por esta razón solicitaron al gobierno un beneficio económico que había sido destinado para los afectados por las inundaciones, el cual les fue negado por no hacer parte del censo que realizó el gobierno local. El juez de primera instancia concedió el amparo, pero el Consejo de Estado revocó la petición y negó la protección debido a que la tutela se interpuso casi dos años después de acontecidos los hechos que afectaron a las familias por la ola invernal. Según la sentencia,

*Esperar más de un año para poner de presente ante las autoridades judiciales la situación que se presenta (...) no hace más que sembrar serias dudas sobre la legitimidad y la solidez de la reclamación, además de poner en evidencia, de plano, que se trata de una pretensión desprovista de las características de gravedad, urgencia e inminencia que suelen caracterizar los recursos ante el juez de tutela (Consejo de Estado. Radicación 47001-23-33-000-2013-00089-01(AC)).*

Sin duda, en este caso era aplicable el criterio de permanencia del daño porque al momento de acudir a la tutela las familias seguían sufriendo las consecuencias de la inundación que afectó sus viviendas. Pero, además, se trataba de una población vulnerable que fue damnificada por un fenómeno natural, por lo que posiblemente tuvo contratiempos para acudir a la acción de tutela de manera oportuna.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es una entidad que administra justicia en materia disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y de los abogados, pero, además, resuelve acciones de tutela. Lo que se encontró en la investigación es que este ente judicial mantiene la exigencia formal del principio de inmediatez y una interpretación sesgada de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema. Tres ejemplos ilustran esta afirmación.

En el primer caso, en el 2014, una mujer desplazada por la violencia solicitó la protección de su derecho a la vivienda, el cual consideró vulnerado porque en 2011 una entidad gubernamental le negó un subsidio. El juez de primera instancia concedió la protección del derecho. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura decidió

DESPACHO ALCALDE

revocar esta protección y declarar improcedente la tutela por haber transcurrido tres años entre la resolución que le negó el subsidio y la fecha en que acudió a la tutela:

*Al no existir dentro del expediente justificación alguna sobre la tardanza de la actora para interponer la tutela, desconoció la misma, al incoar la acción dos años después (sic) el principio de la inmediatez, el cual es inherente a la acción de tutela en cuanto a la protección actual, inmediata y efectiva para la protección de derechos fundamentales que están siendo presuntamente trasgredidos (Consejo Superior de la Judicatura. Radicación 730011102000201400119 01 (9208-19)).*

En este caso, al resolver la impugnación, no analizó las circunstancias del caso concreto, ni tuvo en consideración la pertenencia de la afectada a un grupo vulnerable, como es el caso de la población en situación de desplazamiento.

En segundo lugar, el Consejo Superior resolvió el caso de una mujer campesina que al ser excluida del programa de gobierno denominado Familias Guardabosques, solicitó mediante tutela su reintegro como beneficiaria de este programa social que consiste en otorgar una ayuda económica para el trabajo agrícola. La petición fue negada por carecer de inmediatez en los siguientes términos:

*Es claro que desde las fechas en que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, resolvió desvincular a la señora del programa Familias Guardabosques, valga decir el 30 de septiembre de 2008, y que constituye la inconformidad de ésta, al día en que acudió a este excepcional medio, 18 de mayo de 2009, han transcurrido cerca de 7 meses; circunstancia que igual atendiendo plural jurisprudencia de la Corporación, pero sobre todo en acatamiento del precedente Constitucional sobre el punto, da pie para señalar sin hesitación, que la urgencia y prontitud como elementos de la tutela en el sub examine, no existen (...) La acción de tutela no fue incoada dentro de un tiempo pendiente y prudencial, para que el objeto mismo de la misma no se desnaturalizara, pues está probado que la demandante incurrió en un retraso para acudió a este mecanismo judicial extraordinario de defensa (Consejo Superior de la Judicatura. Radicación 50011102000201000331).*

El Consejo Superior consideró un término de siete meses como no razonable, pese a que el daño causado a la demandante, tanto por la exclusión del programa social como por dejar de recibir el beneficio económico, era permanente y actual. El ente judicial, además, manifiesta estar cumpliendo lo señalado por la Corte Constitucional en su precedente sobre inmediatez cuando, por el contrario, está negando la protección sin entrar a considerar las circunstancias particulares del caso.

Por último, vale la pena mencionar el caso de una comunidad indígena Wayúu de la Guajira colombiana, que solicitó la protección de su derecho a la consulta previa debido a que una empresa carbonífera se proponía realizar una obra sin que los indígenas hubieran manifestado sus cuestionamientos frente a los posibles impactos ambientales, económicos y sociales que traería para ellos. Tal derecho es protegido en primera

113



DESPACHO ALCALDE

instancia, pero esa decisión es revocada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien, desconociendo el precedente constitucional en la materia, negó el derecho a la consulta previa por ausencia de inmediatez. Según esta entidad:

*A la fecha de interposición de la acción constitucional (21 de octubre de 2015), habían transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y catorce (14) días desde el acaecimiento del último acto generador de la presunta violación, razón por la cual se considera que la presente acción constitucional no se impetró dentro un término razonable y tendiente a evitar una vulneración inminente de los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que no se encuentra cumplido el principio de inmediatez (Consejo Superior de la Judicatura. Radicación 440011102000201500214 01).*

Según lo visto, el Consejo Superior habría podido excepcionar la inmediatez por tratarse de una población vulnerable.

Lo que preocupa de la interpretación que esta entidad le ha dado al principio de inmediatez, es que no admite siquiera que el juez de tutela deba estudiar el tiempo transcurrido entre el daño y la interposición de la acción como un asunto de fondo. La siguiente cita es reveladora al respecto: "al no superarse el test de procedibilidad de la acción de amparo, dicha circunstancia releva a la Sala de adentrarse en el fondo del asunto para verificar si se presentó o no la vulneración a los derechos fundamentales invocados" (Consejo Superior de la Judicatura. Radicación 110011102000201308179 01/2765T).

Al contar con una especie de lista de chequeo formal para admitir las acciones de tutela, el Consejo Superior se excusa en la exigencia de la inmediatez para no entrar a valorar por qué el accionado no hizo uso oportuno de esta acción o si hay lugar a algún tipo de excepción para su aplicación.

Según la Constitución Política de Colombia la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar. Esto implica que prohíbe expresamente la caducidad. Sin embargo, como intérprete autorizada de la Constitución, la Corte Constitucional ha aclarado que la acción se debe ejercer en un tiempo razonable que debe ser evaluado por el juez que la decide.

Para la Corte "existe una tensión inculcable entre el derecho constitucional a invocar el amparo "en todo momento", y el deber de respetar la configuración de la tutela como un medio de protección "inmediata" de derechos fundamentales" (SU-158/2013). La fórmula que ha encontrado para salvar esta tensión es pedir a los jueces de tutela que analicen si se trata de un término razonable, de forma que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción se haga a la luz de las circunstancias de cada caso.

Sin embargo, no es fácil definir cuándo el tiempo transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción es o no razonable. La misma Corte Constitucional ha considerado plazos muy diversos como razonables, "en algunos casos, 6 meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero,



DESPACHO ALCALDE

*en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso" (T-328/2010).*

Con lo descrito y lo requerido por el tutelante no demuestra la inmediatez ni el daño causado por este despacho, por el contrario, busca a través de este medio que el juez tutele derechos no vulnerados. Además que respecto al debido proceso y en particular del cumplimiento de la resolución enunciada ya hubo pronunciamiento judicial.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Respuesta y copia de correo electrónico enviado para dar contestación a derecho de petición de fecha 21 de julio de 2022.
2. Respuesta y copia del correo electrónico enviado para dar contestación a derecho de petición de fecha 5 de abril de 2022.

Del señor Juez Constitucional de Tutela;

Cordialmente;

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
**SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**

**JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023**  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



**Jerusalén**  
Municipio Ecosostenible

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	7 SEP 2022
Hora:	9:11 AM
Quien Recibe:	
Folios:	

Fwd: contestacion de tutela

secretariadegobierno secretariadegobierno <secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:11 AM

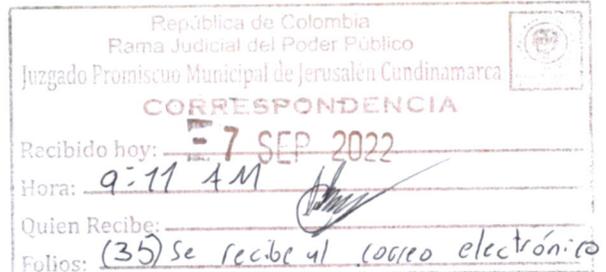
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

peticion con sus respuestas.pdf; respuesta tutela sra blanca.pdf;

Jerusalén – Cundinamarca, Septiembre 6 de 2022

Señor  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALÉN**  
E. S. D.



Referencia: Medio de Control Constitucional de Tutela

Radicado: 253684089001 2022 00050 00

Accionante: Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio Lopez Barrera

Accionado: Luis Carlos Silva Silva – Secretario General y de Gobierno con funciones de inspector de policía y otros.

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1051286908 expedida en Chitaraque. Portador de la tarjeta profesional No 230116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de la alcaldía Municipal de Jerusalén, a través del presente memorial doy respuesta y alcance a lo requerido por su honorable despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

En el oficio No 317 del 5 de septiembre de 2022, su señoría manifiesta a esta oficina que *“Respetuosamente y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 2 del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), le comunicó que se ADMITIÓ la Acción de Tutela indicada en la referencia y se le concedió el termino improrrogable de dos (2) días para que se sirva ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones que son el fundamento de la solicitud de amparo. Así mismo, para que rinda informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de responsabilidad y de tajo aplicarse la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”*.

Una vez revisado el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2022, este determina *“ORDENAR la notificación del presente proveído al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA, LUIS CARLOS SILVA SILVA, o quien haga sus veces, a fin de que ejerza el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquesele que con fundamento en el escrito de tutela, hechos y pretensiones, ha de RENDIR INFORME EN FORMA CLARA Y PRECISA , ADJUTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, explicando la razón por la cual aún no ha dado respuesta a la solicitud que se le presentará el 20 de julio de 2022 (hecho cuarto del escrito tutelar)*

Por lo antes expuesto, me permito referirme sobre el hecho cuarto, lo siguiente:

**HECHOS**

**HECHO CUARTO:** El día 21 de julio de 2022 bajo el radicado consecutivo No DA-22-1067 de la Alcaldía Municipal de Jerusalén, la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera presentan derecho de petición ante el despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía; cuyo fin de la misma es que se vuelva a realizar por parte de este la diligencia llevada a cabo el día 18 de febrero de 2022 para que se realice la entrega de unos “Ranchos” y a su vez se haga entrega de la copia digital de los videos y audios de dicha diligencia.

A través de correo electrónico y en los términos determinados en la ley estatutaria 1755 de 2015, este despacho el día 17 de agosto de 2022 envió respuesta al correo electrónico